gue en la Tesorería jeneral o particular donde resida el cuerpo inspeccionado.

Art. 5.° Todas las cantidades que resultaren sobrantes en las cajas de fondos de los cuerpos del Ejército se recibirán en depósito en la Tesorería Jeneral de Santiago, a la cual remitirán las Tesorerías principales o tenencias de MM. las sumas que hubieren recibido procedentes de los indicados fondos.

Art. 6.° Siempre que los jefes de los cuerpos tuvieren que hacer algun gasto superior a la cantidad que se deja en caja, para los extraordinarios e imprevistos, ocurrirán al Gobierno, previos los requisitos de ordenanzas, a fin de que decrete su pago, si lo tuviere a bien, de los fondos depositados en la Tesorería Jeneral.

Art. 7.° A mas de la inversion que debe darse a los fondos de los cuerpos, segun el art. 6, del tít. 45 de la Ordenanza Jeneral del Ejército, se invertirán tambien estos en el enganche de tropa i en la reparacion i mejoramiento de las prendas de vestuario.

Art. 8.° El Inspector Jeneral o Inspectores Delegados tendrán presente, al pasar las revistas, el Supremo Decreto de 1.° de mayo de 1843, que prohibe la anticipacion de sueldos a los oficiales, a no ser en casos mui estremos, i solo por dos meses i con la correspondiente fianza de supervivencia.

Tómese razon i comuníquese.

MONTT.

José Francisco Gana.
